El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CONCURRENCIA DE CULPAS / NO SE COMPENSAN EN PENAL / SÍ EN CIVIL PARA EFECTOS DE LA INDEMNIZACIÓN.**

Al estar claro cuáles son los hechos que se encuentran plenamente acreditados en el proceso, el tópico por definir y en el cual se encuentra trenzada la confrontación, es determinar a quién le cabe la responsabilidad penal por la ocurrencia del hecho de tránsito, en especial en lo que atañe con las lesiones infligidas a la humanidad del señor MAURICIO VELÁSQUEZ CARDONA, porque mientras que la Fiscalía, secundada por el representante de víctimas, adujo que todo lo acaecido fue una consecuencia del comportamiento imprudente asumido por el procesado JASG, quien vulneró el deber objetivo de cuidado que le asistía cuando al momento de acceder a la intersección vial desconoció o no tuvo en cuenta la señal de transito de “pare” habida en la carrera 13, la cual le daba prelación vial al motociclista que se desplazaba por la calle 10, dicha tesis fue refutada por la defensa al exponer que la responsabilidad de lo sucedido le incumbía única y exclusivamente al comportamiento imprudente del agraviado, quien invadió el carril por el cual se movilizaba el taxi conducido por el procesado en el momento en el que este último ingresaba a la calle 10 por la intersección vial de la carrera 13. (…)

El denominado “concurso de hechos culposos independientes” -diferente a la discutida doctrinariamente “complicidad” en el delito culposo-, tiene ocurrencia cuando varios individuos contribuyen a producir un resultado dañoso sin tener conocimiento de la actividad de los demás, como en el clásico ejemplo de la colisión de dos vehículos, uno en contravía y el otro a exceso de velocidad, con consecuencias de afectaciones mutuas. Se trata de conductas culposas independientes pero coincidentes, en donde CADA CUAL DEBE RESPONDER POR SU PROPIA CULPA y, por tal razón, ninguna de ellas se compensa, al menos penalmente.

No obstante su carácter accesorio a la acción penal, la estimación de la responsabilidad civil sí puede verse reducida o compensada parcialmente por el posible incremento del riesgo permitido a raíz de otra conducta antirreglamentaria que origina “un mayor daño”. De demostrarse que en realidad se omitieron medidas de protección que ocasionaron un plus en el riesgo propio de la actividad peligrosa, se debe ser consecuente con esa realidad dado que en tales condiciones no sería justo cargar todo el rigor indemnizatorio a uno solo de quienes hicieron su aporte parcial al resultado.

As las cosas, en este asunto tanto el hoy acusado JASG como el señor MAURICIO VELÁSQUEZ CARDONA, pilotos de los rodantes involucrados, quebrantaron el deber objetivo de cuidado que conlleva el ejercicio de actividades peligrosas como la de conducir vehículos automotores, ello por cuanto ambos infringieron la normativa de tránsito, el primero al no respetar adecuadamente la señal de pare en la intersección donde tenía la prelación la motocicleta, y el segundo por desplazarse en su rodante en condiciones inapropiadas que impedían realizar en forma correcta alguna posible maniobra para evitar el resultado, o al menos la gravedad de las lesiones sufridas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Pereira, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

 ACTA DE APROBACIÓN No 220

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura:  | Marzo 06 de 2019. 9:08 a.m. |
| Imputado:  | JASG  |
| Cédula de ciudadanía: | 16.447.138 expedida en Belén de Umbría (Rda.) |
| Delito: | Lesiones personales culposas |
| Víctima: | Mauricio Velásquez Cardona  |
| Procedencia: | Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa del acusado contra la sentencia condenatoria de fecha mayo 29 de 2018. SE CONFIRMA PARCIALMENTE |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Del contenido del libelo acusatorio se extrae que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en el municipio de Marsella (Rda.) a eso de las 07:25 horas del 10 de junio del 2.014, y están relacionados con un accidente de tránsito acaecido en una intersección vial habida entre la calle 10ª con la carrera 13, protagonizado entre el vehículo Chevrolet Spark, tipo taxi, de placas WHN-186, conducido por el señor **JASG**, y una motocicleta Yamaha DT-100 de placas LTL-20, timoneada por el señor MAURICIO VELÁSQUEZ CARDONA.

Según se expone en el escrito de acusación, el señor **JASG** en su calidad de conductor del vehículo de placas WHN-186 incurrió en una presunta violación del deber objetivo de cuidado que le asistía, debido a que cuando se desplazaba por la carrera 13 al llegar a la intersección que le permitía acceder a la calle 10, actuó de manera imprudente por desconocer la señal de transito de “pare” demarcada en la zona, lo que a su vez generó que chocara con la motocicleta conducida por el señor MAURICIO VELÁSQUEZ CARDONA, la cual se movilizaba con prelación vial por la aludida calle 10.

Como consecuencia de la colisión, el señor MAURICIO VELÁSQUEZ CARDONA sufrió fracturas en los huesos de la tibia y del peroné de la pierna derecha, razón por la cual se le dictaminó incapacidad médico-legal definitiva de 100 días, y con secuelas de carácter permanente: perturbación funcional del órgano de la locomoción, perturbación funcional del miembro inferior derecho, y deformidad física que afecta el cuerpo.

1.2.- Corolario de lo anterior y a instancia de la Fiscalía, se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta capital (07-10-2016), por medio de las cuales se imputó autoría en el punible de lesiones personales culposas de conformidad con lo establecido en los artículos 116 inciso 1° y 117 del Código Penal. El indiciado NO ACEPTÓ cargos.

1.3.- Ante ese no allanamiento a los cargos imputados, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (diciembre 12 de 2016) cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Marsella (Rda.), autoridad que convocó para las correspondientes audiencias de formulación de acusación (marzo 16 de 2017), preparatoria (julio 21 de 2017), juicio oral (mayo 22 y 24 de 2018), sentido del fallo y lectura de sentencia (mayo 29 de 2018) con el siguiente resultado: (i) se declaró penalmente responsable al imputado en congruencia con los cargos formulados; (ii) se le impuso una pena principal de 19 meses 6 días de prisión, multa de 6.666 SMLMV, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso; y (iii) se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los argumentos invocados por el juzgado a quo para declarar el juicio de responsabilidad pregonado en contra del procesado **JASG**, se hicieron consistir en que acorde con las pruebas allegadas al proceso se pudo establecer que el acusado causó las lesiones personales infligidas en la humanidad del agraviado MAURICIO VELÁSQUEZ CARDONA, como consecuencia de un actuar imprudente ocasionado por el desconocimiento del deber objetivo de cuidado al vulnerar claras reglas de tránsito al momento en que conducía un vehículo automotor, ya que al irrumpir con ese rodante hacia la calle 10 violó la señal de pare allí existente, y con ello ingresó en forma indebida en la vía por donde transitaba con prelación la motocicleta conducida por el aquí afectado.

Para poder llegar a dicha conclusión, en el fallo confutado se sostuvo: (i) los hechos ocurrieron en una mañana lluviosa en una intersección vial entre la carrera 13 por la cual se movilizaba el vehículo tipo taxi piloteado por el procesado, y la calle 10 por la que transitaba la motocicleta conducida por la víctima; (ii) con el testimonio absuelto por el inspector de policía CARLOS ALBERTO VILLEGAS se demostró que el sector comprendido entre la carrera 13 hasta la calle 10 es una vía de doble sentido; (iii) se le debe otorgar credibilidad a los testimonios rendidos tanto por la víctima, MAURICIO VELÁSQUEZ, como por su hija DANIELA VELÁSQUEZ, quienes aseveraron que el taxi no respetó la señal de pare e invadió el carril por el cual se desplazaban, para luego colisionar no obstante haber intentado infructuosamente esquivar al rodante que los arrolló; (iv) los dichos de la víctima y de su hija encuentran eco en las diligencias de reconstrucción del incidente y en las imágenes consignadas en los álbumes fotográficos del sitio de los acontecimientos que fueron allegadas por los primeros respondientes, de los cuales se desprende que la motocicleta fue impactada por el taxi cuando este último rodante transitaba por el centro de la vía, siendo esa la razón por la cual la motocicleta se encontraba en el sitio registrado en las fotografías; (v) no era posible concederle credibilidad a lo adverado por los testigos de la defensa, debido a que incurrieron en inconsistencias en sus relatos generadas por su deseo de ayudar a la teoría propuesta por la defensa respecto a que el procesado fue respetuoso de la normativa de tránsito. A lo que se le debía aunar el juicio de reproche que ameritaba el comportamiento mezquino asumido por los testigos en lo que atañe con su obligación de cumplir con el principio de la solidaridad, ya que no le prestaron ningún tipo de ayuda o de asistencia al motociclista en el momento en el que yacía lesionado en el pavimento; y (vi) si bien es cierto que en el proceso existían pruebas respecto de las cuales se pregonaba que el agraviado transportaba una caja de plátanos, de igual manera tal novedad no fue determinante al no incidir en la ocurrencia del hecho de tránsito.

1.4.- La defensa del acusado no estuvo conforme con esta determinación y la impugnó.

1.5.- Luego que el proceso llegó a esta Colegiatura para que se desatara la alzada, al revisarse los registros de la audiencia de juicio oral por parte del despacho del magistrado Dr. MANUEL YARZAGARAY BANDERA a quien correspondió el asunto por reparto, se percató que en los registros de la sesión celebrada el 22 de mayo de 2.018 no quedaron grabados los testimonios por los señores MAURICIO VELÁSQUEZ CARDONA, WILFREDO JIMÉNEZ MONTOYA, FRANCISCO JAVIER BURBANO MEJÍA, RAMIRO BALLESTEROS VALENCIA, CARLOS ALBERTO VILLEGAS CARDONA y JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ BETANCOURT, razón por la cual mediante providencia del 19 de septiembre del 2.018 ordenó al juzgado a quola remisión de los registros del caso.

1.6.- Al quedar acreditado que como consecuencia de un error involuntario en los registros de la sesión del juicio oral realizada el 22 de mayo de 2018 no quedaron grabados los testimonios absueltos por las citadas personas[[1]](#footnote-1), el magistrado ponente YARZAGARAY BANDERA por auto del 24 de septiembre de 2.018 dispuso citar a las partes e intervinientes a una audiencia de reconstrucción, la que se llevó a cabo el 02 de noviembre de esa anualidad. En ese momento las partes confrontadas estipularon que el sentido de lo declarado por los testigos cuyo contenido no se grabó, se debía entender acorde con la sinopsis que de esos testimonios se hizo en uno de los acápites de la sentencia confutada.

2.- Debate

2.1.- La defensa del acusado -recurrente-

La tesis de la discrepancia propuesta en la sustentación del recurso de apelación denunció que en el fallo confutado se incurrieron en muchos yerros en la apreciación del acervo probatorio, para de esa forma poder pregonar el juicio de responsabilidad criminal endilgado en contra del acusado, lo cual -en sentir del recurrente- no era factible debido a que con las pruebas allegadas al proceso en momento alguno se demostró la responsabilidad penal enrostrada al procesado **JASG**, ni se desvirtuó la presunción de inocencia que le asistía.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, el apelante adujo que en la sentencia opugnada no se apreciaron en debida forma las siguientes pruebas:

- Los testimonios rendidos por los policiales WILFREDO JIMÉNEZ y FRANCISCO BURBANO, quienes acudieron al sitio de los hechos en calidad de primeros respondientes y elaboraron un álbum fotográfico del sitio de los acontecimientos en el que se establecía la ubicación de los rodantes implicados en el hecho de tránsito. De dichas pruebas se destaca que: (i) hubo un desplazamiento de la motocicleta hacia el carril por donde se movilizaba el taxi; y (ii) los vehículos en momento alguno fueron movidos del teatro del episodio en el instante en el que se tomaron las fotografías.

- Lo adverado por el señor CARLOS ALBERTO VILLEGAS, en su calidad de inspector de policía, quien expuso que si la motocicleta hubiera mantenido su derecha, no habría tenido lugar la colisión con el taxi.

- De lo testificado por la víctima MAURICIO VELÁSQUEZ se desprendía que desconocía que era de doble sentido la vía por la cual se movilizaba en la motocicleta. A lo cual se debe aunar que en la parte delantera de la motocicleta transportaba una caja de plátanos, lo que sumado a que estaba lloviznando ese día, permitía inferir el comportamiento imprudente del agraviado, debido a que no estaba en las mejores condiciones para maniobrar la motocicleta en la cual se desplazaba.

- No se tuvo en cuenta que de lo testificado por la menor DANIELA VELÁSQUEZ, hija del conductor de la moto, se podía extraer que su padre desconocía que la vía por la cual ellos se movilizaban era de doble sentido.

- Se desconoció que de lo atestado por los señores JASG; JORGE ANDRÉS CARMONA y JORGE LUIS VALENCIA se acreditaba que: (i) el taxi si hizo el pare correspondiente en el momento en el que abordó la intersección vial; y (ii) la colisión tuvo ocurrencia en el carril por el que se desplazaba el taxi.

Con base en los anteriores argumentos, el apelante solicitó la revocatoria del fallo confutado y la consecuente absolución a favor del procesado **JASG** de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

2.2.- El representante de la víctima -no recurrente-

Se opuso a las pretensiones del apelante, y en consecuencia solicitó la confirmación del fallo opugnado, porque en su sentir la sentencia se profirió conforme a derecho en atención a que las pruebas fueron apreciadas correctamente, en cuanto con las cuales se demostraba de manera indubitable el juicio de responsabilidad criminal endilgado en contra del acusado.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el no recurrente expuso los siguientes argumentos:

- Con las pruebas habidas en el proceso se demostró que el hoy acusado si incurrió en un comportamiento imprudente al momento de hacer el cruce en la intersección vial habida entre las carrera 13 y la calle 10, lo cual efectuó con inobservancia de las normas de tránsito debido a que no hizo el respectivo pare que le era obligatorio según la señal de tránsito existente en ese lugar, e igualmente porque conducía por una vía respecto de la cual no tenía la prelación.

- No se le debía conceder credibilidad alguna a los testigos de descargos, debido a que algunos de ellos incurrieron en gravísimas contradicciones, mientras que otros no presenciaron los hechos. Además, esos testigos desconocieron el deber de solidaridad que les asistía de prestarle auxilio y colaboración a la víctima.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Se contrae a establecer el grado de acierto que contiene el fallo de primera instancia en cuanto condenó al acusado **JASG** en calidad de autor material en la conducta de lesiones personales culposas ocurrida en hecho de tránsito. De compartir la Sala la decisión de condena, se deberá determinar si la causa del resultado antijurídico provino de manera exclusiva del actuar imprudente de parte del enjuiciado; o si, por el contrario, en ello tuvo alguna injerencia alguna acción u omisión culposa de parte de la víctima.

**3.3.- Solución a la controversia**

Para poder resolver el problema jurídico propuesto por la defensa en la alzada, la Sala tendrá como hechos ciertos por estar plenamente acreditados con las pruebas allegadas al proceso, los siguientes[[2]](#footnote-2):

- No existe duda alguna que efectivamente a eso de las 07:25 horas del 10 de junio del 2.014, en el municipio de Marsella (Rda.), en inmediaciones del coliseo de la escuela “Mariscal Sucre”,en una intersección vial habida entre calle 10 con la carrera 13, tuvo ocurrencia un hecho de tránsito en el cual se encontraban involucrados los vehículos Chevrolet “Spark”, tipo taxi, de placas WHN-186, timoneado por **JASG**, y la motocicleta Yamaha DT-100, de placas LTL-20, conducida por MAURICIO VELÁSQUEZ CARDONA.

- En la actuación, con los diferentes dictámenes médico-legales elaborados por los galenos del INMLCF, se demostró que el señor MAURICIO VELÁSQUEZ CARDONA, como consecuencia del episodio de tránsito, sufrió graves fracturas en varios de los huesos de la pierna derecha, razón por la que le dictaminaron un período de incapacidad definitiva de 100 días, con secuelas todas de carácter permanente, de perturbación funcional del órgano de la locomoción, perturbación funcional del miembro inferior derecho, y deformidad física que afecta el cuerpo.

- Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca de la forma como ocurrieron los hechos, las pruebas habidas en la actuación demostraban que: (i) el conductor del vehículo taxi inicialmente se movilizaba por la carrera 13, e hizo un giro por la intersección vial que le permitía acceder a la calle 10; (ii) en la esquina de la carrera 13, en cercanía a la intersección vial con la calle 10, había una señal de transito “pare”; (iii) el motociclista se desplazaba cuesta abajo por el carril derecho de la calle 10 en compañía de su entonces menor hija DANIELA VELÁSQUEZ CASTAÑO, y en los manubrios del velocípedo llevaba una caja que contenía unos gajos de plátanos verdes; (iv) el día en el que ocurrió la colisión llovía por ese sector; (v) las condiciones de la calle 10 no eran las mejores, debido a que el pavimento presentaba muchas fracturas y baches.

- Los rodantes involucrados en el accidente, fueron inspeccionados por el perito RAMIRO BALLESTEROS VALENCIA, quien expuso que el vehículo tipo taxi presentaba un impacto con abolladuras y hundimiento en el lado delantero derecho, más concretamente a la altura del bomber y del guardabarros. Mientras que la motocicleta tenia daños en la parte delantera y en los guardafangos.

- Durante la fase de investigación, la Fiscalía, con la intervención de peritos fotógrafos y planimetristas, los días 11 de marzo de 2.016, a las 10:30 horas; 11 de abril de 2.016, a las 10:00 horas, y 29 de septiembre de 2.015, a las 09:30 horas, efectuó diligencias de inspección judicial en el sitio de los hechos, en las cuales, con la intervención del entonces indiciado y de la víctima, los peritos hicieron una reconstrucción de lo acaecido acorde con la versión dada por los involucrados en la colisión, quienes mutuamente se echaron la culpa de lo sucedido.

- Acorde con lo atestado por la perito LUZ ADRIANA TORRES, experta en física forense, no se podía precisar la velocidad en la cual momentos antes del accidente se movilizaban los vehículos implicados.

- Según certificaciones expedidas por el señor CARLOS ALBERTO VILLEGAS, en su calidad de inspector municipal de policía, se acreditó que eran de doble sentido las vías comprendidas entre la carrera 10 y la carrera 13. Asimismo, también era de doble sentido la vía comprendida en la calle 10. De igual manera, el inspector de policía certificó que la calle 10 tenía prelación vial sobre la carrera 13 debido a la existencia de una señal de tránsito “pare” en esta última.

Al estar claro cuáles son los hechos que se encuentran plenamente acreditados en el proceso, el tópico por definir y en el cual se encuentra trenzada la confrontación, es determinar a quién le cabe la responsabilidad penal por la ocurrencia del hecho de tránsito, en especial en lo que atañe con las lesiones infligidas a la humanidad del señor MAURICIO VELÁSQUEZ CARDONA, porque mientras que la Fiscalía, secundada por el representante de víctimas, adujo que todo lo acaecido fue una consecuencia del comportamiento imprudente asumido por el procesado JASG, quien vulneró el deber objetivo de cuidado que le asistía cuando al momento de acceder a la intersección vial desconoció o no tuvo en cuenta la señal de transito de “pare” habida en la carrera 13, la cual le daba prelación vial al motociclista que se desplazaba por la calle 10, dicha tesis fue refutada por la defensa al exponer que la responsabilidad de lo sucedido le incumbía única y exclusivamente al comportamiento imprudente del agraviado, quien invadió el carril por el cual se movilizaba el taxi conducido por el procesado en el momento en el que este último ingresaba a la calle 10 por la intersección vial de la carrera 13.

Frente a la anterior controversia, el juzgado a quodecidió inclinar el fiel de la balanza a favor de la tesis propuesta tanto por la Fiscalía como por el apoderado de la víctima, al aseverar en el fallo confutado que se le debía conceder credibilidad a los dichos de la víctima respecto a que el taxi irrespetó la señal de pare e invadió el carril por el cual se desplazaba en su motocicleta, debido a que ello, de una u otra forma, encontraba corroboración en las diligencias de reconstrucción del accidente de tránsito que fueron efectuadas por los peritos del C.T.I., y en las imágenes consignadas en los álbumes fotográficos del sitio de los hechos allegadas por los primeros respondientes.

Como es sabido, la defensa se alzó en contra de lo decidido por el funcionario de primer grado, a cuyo efecto adujo que con las pruebas válidamente allegadas a la actuación en momento alguno se demostró en juicio la responsabilidad penal de su representado, razón por la cual denunció la ocurrencia de una serie de supuestos errores en los que en su sentir incurrió el juez a quoal momento de apreciar el acervo probatorio.

Acorde con la tesis de la discrepancia formulada por el apelante, y de lo que a su vez dijo el apoderado de la víctima en sus alegatos de no recurrente, le corresponde al Tribunal determinar si en verdad el juzgador incurrió o no en los yerros de apreciación probatoria denunciados por el recurrente.

En este estado de la decisión hay lugar a poner de presente que la inicial ponencia correspondió al magistrado MANUEL YARZAGARAY BANDERA, quien presentó un proyecto por medio el cual revocaba la sentencia condenatoria de primer grado y en su lugar proponía absolver al justiciable. La Sala Mayoritaria no compartió la argumentación que allí se expuso para llegar a dicha conclusión, y en consecuencia el asunto pasó al magistrado que sigue en turno para la elaboración de una nueva ponencia; por tanto, el magistrado YARZAGARAY BANDERA salvará su voto.

Para una mejor comprensión de la controversia, se pasará a mencionar cuáles fueron esos argumentos que tuvo en cuenta el inicial ponente para proponer la absolución, y a continuación se dejará en claro qué es lo que opina de todo ello la Sala Mayoritaria con miras a sostener que lo que realmente corresponde en nuestro criterio es la confirmación de la sentencia de condena proferida por el juez de primera instancia. Veamos:

En la inicial ponencia se sostuvo con respecto a la valoración probatoria, lo siguiente:

(i) Que era cierto, como lo había asegurado el apelante en uno de los reproches formulados contra la sentencia, que allí se desconoció el contenido del testimonio rendido por la joven DANIELA VELÁSQUEZ CASTAÑO, hija del agraviado, del cual se desprendía que en una conversación que sostuvo con su padre después de ocurrido el accidente, este admitió: “que él no sabía que la vía era de doble sentido […]”[[3]](#footnote-3).

(ii) Que lo anterior apalanca otro de los principales reclamos que en términos similares fueron efectuados por el apelante, al alegar que en el fallo confutado de igual manera se ignoró que cuando el ofendido declaró en el juicio admitió de manera expresa tal situación, o sea que desconocía que era de doble sentido la calle 10. Aseveración que debía aceptarse pese a ser cierto que no quedó grabada la declaración absuelta por el señor MAURICIO VELÁSQUEZ CARDONA en la sesión del juicio oral celebrada 22 de mayo de 2.018, y que en la audiencia de reconstrucción llevada a cabo por esta Colegiatura el 02 de noviembre de esa anualidad, no obstante que las partes hicieron estipulaciones en el sentido que lo declarado por el testigo de marras se debería entender acorde con la sinopsis que de ese testimonio se hizo en uno de los acápites de la sentencia confutada[[4]](#footnote-4), no hubo acuerdo respecto de las peticiones de la Defensa quien adujo que el testigo al momento de su declaración si había admitido que desconocía el doble sentido de la vía[[5]](#footnote-5). Pese a ello -al decir de la inicial ponencia- de todas formas la Sala debía considerar que le asistía la razón a la Defensa, porque un análisis del contexto en el cual se desarrolló la vista pública en la que absolvió testimonio la joven DANIELA VELÁSQUEZ CASTAÑO, de bulto se desprendía a partir del contrainterrogatorio, que en efecto tanto el director del proceso como los demás intervinientes, de una u otra forma eran conscientes que cuando el señor MAURICIO VELÁSQUEZ CARDONA atestó, efectivamente había reconocido o admitido que desconocía que era de doble sentido la calzada por la cual se movilizaba en su motocicleta.

(iii) Que si bien no se puede desconocer, como se dijo en el fallo opugnado, que lo declarado por la víctima MAURICIO VELÁSQUEZ sobre las causas y responsabilidades del accidente de tránsito en el que resultó lesionado encontraba eco en los resultados de las diferentes inspecciones judiciales llevadas a cabo por los expertos del CTI durante las cuales se realizaron unas diligencias de reconstrucción de los hechos, tal situación *per se* no quiere decir que se le debía otorgar credibilidad de manera automática a los dichos de la víctima, ya que lo consignado en dichas inspecciones judiciales son el producto de lo que el agraviado le dijo a los peritos del CTI respecto a cómo ocurrieron los hechos, por lo que es obvio que lo acreditado en esas pruebas se constituye como una especie de complemento o de prolongación, más descriptiva, de lo que desde siempre el agraviado ha venido diciendo a partir de la interposición de la denuncia: que la responsabilidad por el accidente de tránsito le incumbía al ahora procesado, quien no hizo el pare e invadió el carril por el cual él se desplazaba en su motocicleta.

(iv) Que con fundamento en lo anterior, la Sala debería concluir que el juzgado a quose equivocó en las razones de hecho y de derecho que invocó para concederle poder suasorio a las atestaciones del perjudicado, en el sentido que lo consignado en las diligencias de reconstrucción de los hechos, elaboradas por los peritos del CTI acorde con la versión de la víctima, necesariamente debían corroborar tanto lo declarado en el juicio por el agraviado MAURICIO VELÁSQUEZ, como lo atestado por su hija, o sea la joven DANIELA VELÁSQUEZ. Y a ese efecto se debía aclarar que el contenido de esas inspecciones judiciales tenía que confrontarse con el resto del material probatorio.

(v) Que de las pruebas habidas en el proceso, en especial las fotografías que fueron aducidas tanto por la víctima como por los primeros respondientes, se podía establecer con suficiencia que el agraviado en el momento en que se movilizaba en la motocicleta transportaba una caja de plátanos verdes, la cual, según lo aseveró la joven DANIELA VELÁSQUEZ, su padre la llevaba encima de los manubrios de la motocicleta con destino hacia el sitio de su trabajo[[6]](#footnote-6). Y fue equivocado por parte del juez minimizar en su máxima expresión las consecuencia de esa situación, al decir que ese acontecimiento no tenía ninguna transcendencia ni relevancia en la ocurrencia de los hechos, como situación errónea si en cuenta se tiene que el agraviado se movilizaba en una motocicleta, descendía por una pendiente, llevaba a otra persona en calidad de parrillero, la vía presentaba grietas en el pavimento, estaba lloviendo, por tanto, es obvio, tal como lo adujo el apelante, que todo ello repercutía de manera negativa en las condiciones de maniobrabilidad y de equilibrio, las cuales seguramente no eran las mejores ni las más óptimas. Y acorde con los postulados de la teoría del riesgo, la actividad de conducir vehículos automotores ha sido catalogado como una actividad riesgosa que por su utilidad social debe ser regulada, luego entonces, conducir una motocicleta en semejantes condiciones implicaba un injustificado incremento del riesgo jurídicamente tolerado al constituirse en una fuente de peligro tanto para el motociclista como para las demás personas implicadas en el tráfico automotor, quienes estaban expuestos a la amenaza de ser víctimas de un daño como consecuencia de las precarias condiciones de maniobrabilidad en la cual se movilizaba la motocicleta conducida por el ofendido.

(vi) Que al efectuar un análisis de las imágenes en las que se refleja la posición de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, las cuales se encuentran consignadas en el álbum fotográfico elaborado por los primeros respondientes, o sea los policiales FRANCISCO JAVIER BURBANO y WILFREDO JIMÉNEZ, en consonancia con lo atestado por la víctima MAURICIO VELÁSQUEZ, y corroborado por su hija, o sea la joven DANIELA VELÁSQUEZ, respecto a que el agraviado desconocía que era doble el sentido de la vía por la cual transitaba, y sumado con los croquis y demás álbumes fotográficos elaborados por los peritos del CTI durante las diligencias de reconstrucción de los hechos, se debía considerar que le asistía razón a los reproches que el apelante formuló en todo aquello que tenía que ver con la supuesta invasión por parte del taxista del carril por el cual se movilizaba la motocicleta.

(vii) Que para llegar a la anterior conclusión solo bastaba observar las fotografías tomadas por los policiales FRANCISCO JAVIER BURBANO y WILFREDO JIMÉNEZ, en las que se consignó la posición en que quedaron los rodantes involucrados en el accidente, las cuales nos enseñan: a)- la motocicleta yacía tirada en el pavimento en una esquina del carril izquierdo bajando; b)- el carril derecho de la calle 10 era el carril por el cual la motocicleta transitaba; c)- el vehículo taxi se encontraba estacionado de manera perpendicular en el centro de la vía pero con una inclinación o con dirección hacia el carril izquierdo bajando, por el cual le correspondería circular; y d)- del sitio en donde se encontraba estacionado el taxi hacia el carril derecho, había un espacio por el que al parecer podía transitar un vehículo, como bien se desprende de lo consignado en las imágenes # 2 y 4. Luego, si a lo anterior se la aunaba que: a)- según versión de la víctima, ellos se movilizaban por el carril derecho de la vía cuando el rodante conducido por el procesado invadió de manera sorpresiva el carril derecho por el que se desplazaba la motocicleta[[7]](#footnote-7); y b)- el taxi presentaba un impacto con abolladuras y hundimiento en un sector del lado derecho delantero, a la altura del bomber y de los guardabarros. Todo ello al ser analizado de manera conjunta nos debería hacer colegir con base en las leyes físicas de la cinemática y de la dinámica[[8]](#footnote-8) -según palabras del inicial magistrado ponente en el proyecto derrotado por la mayoría- que lo más factible era que la motocicleta después del choque fuera a parar hacia el carril derecho de la vía, porque, como ya se dijo, como consecuencia del principio de acción y de reacción de los cuerpos en movimiento, la motocicleta operaría como una especie de pelota o bola de “*pinball”* que al colisionar con un objeto de mayor masa, como lo es el taxi, generaría un cambio en su trayectoria, la cual, por efectos del rebote, debería ser lanzada hacia el lado derecho de la vía y no hacia el extremo del carril izquierdo, como aparece consignado en las diferentes fotografías que fueron allegadas al proceso.

(viii) Que adicional a ello, si se cotejan las aludidas pruebas fotográficas con la versión que el procesado le dio a los peritos del CTI durante la diligencia de reconstrucción de los hechos, la cual se encuentra reflejada gráficamente en el dibujo topográfico habido en el folio # 45 del cuaderno principal, y si a ello le sumamos que el ofendido desconocía que la vía por la cual se movilizaba era de doble sentido, se apreciará que existía la posibilidad que el agraviado transitara por el carril contrario, o sea el izquierdo, o por el centro de la vía, por lo que al colisionar con el sector frontal-lateral derecho del taxi, acorde con las aludidas leyes de “Newton*”*, la trayectoria de la motocicleta debía desviarse hacia el carril izquierdo, como en efecto ocurrió si nos atenemos a las aludidas fotografías aducidas al proceso tanto por los primeros respondientes como por la propia víctima, las cuales demuestran que la motocicleta yacía tirada en un extremo del carril izquierdo de la vía. De ese modo se desprende –insiste el magistrado disidente en su inicial ponencia- que nuevamente se estaría probando que el juez de primer nivel incurrió en los errores de valoración probatoria denunciados por el apelante, porque según eso los hechos no ocurrieron como los narró la víctima, y por el contrario existiría la amplísima probabilidad que los acontecimientos hayan acaecido tal y cual como los refirió el procesado, quien ante los peritos del CTI manifestó que la culpa del accidente la tenía el motociclista al haber “invadido el carril por el cual se movilizaba el taxi conducido por el acusado”. Es decir, que estaríamos en los linderos de la culpa exclusiva de la víctima, lo cual haría imposible que el resultado de lo acontecido pudiera serle imputado jurídicamente al procesado por ausencia del requisito de la relación de riesgos.

(ix) Que muy a pesar de estar demostrado que en la vía por la cual se movilizaba el acusado, o sea la carrera 13, existía una señal de “pare” antes de la intersección vial con la calle 10, en la actuación no existían pruebas que demostraran con plena certeza, y más allá de toda duda razonable, que cuando el procesado accedió a esa intersección lo hizo con desconocimiento e irrespeto de esa señal de tránsito, ya que las únicas pruebas en las cuales se soportaría tal hipótesis, como lo serían los testimonios de la víctima MAURICIO VELÁSQUEZ, y de su hija DANIELA VELÁSQUEZ, no se constituyen en prenda de garantía suficiente para demostrar tal situación, si se parte del entendido que los citados testigos como consecuencia de las condiciones climatológicas: estaba lloviendo copiosamente, aunado a que la joven DANIELA VELÁSQUEZ venía de parrillera, es poco factible que pudieran haberse dado cuenta de si en efecto el taxista, a partir del momento en el que accedió a la intersección, “se comió” o desconoció la señal de “pare”. Además -asegura- se debe adicionar que los testigos[[9]](#footnote-9) en sus declaraciones en momento alguno ofrecieron una explicación de las razones por las cuales ellos consideraban que el taxista irrespetó la señal de tránsito de “pare”, lo que haría colegir que lo dicho en tal sentido por los testigos “bien puede ser producto de una simple y mera especulación”.

(x) Que al proceso acudieron a rendir testimonio, en calidad de testigos de la defensa, JORGE HERNÁN GARCÍA, JORGE ANDRÉS CARMONA y JORGE LUIS VALENCIA, quienes, desde sus particulares puntos de vista, aseguraron al unísono haber visto al procesado, al cual conocen con el remoquete de “el tío”, en el momento en el que al abordar la intersección vial habida desde la carrera 13 hacia la calle 10, previo a hacer el giro, procedió a detener el vehículo que conducía. Deponencias que descalificó el a quo con fundamento en que: a)- los testigos con sus declaraciones pretendían favorecer la tesis propuesta por la defensa; y b)- la actitud mezquina e insolidaria de los testigos, quienes no le facilitaron ningún tipo de colaboración a la víctima. Argumentos inatendibles parcialmente –a juicio del magistrado disidente- porque si bien es cierto que existían plausibles razones para dudar de la credibilidad de algunas de las atestaciones aludidas por los referidos testigos, lo que a su vez permitía establecer que se estaba en presencia de testigos aleccionados, de igual manera se debía anotar que las mismas en nada tenían que ver con que los declarantes no hayan actuado de conformidad con los preceptos que ordena el principio de solidaridad, regulado en el # 2º del artículo 95 de la Carta[[10]](#footnote-10), sino porque sus dichos, en extremo, eran coincidentes e insistentes en un aspecto tan nimio, como lo es el que todos ellos se dieron cuenta que el procesado dizque puso las luces direccionales del rodante al momento de hacer el giro, para lo cual detuvo el vehículo, lo que a juicio de la Colegiatura se debía entender como algo improbable que los testigos pudieran percibir ese detalle, si en cuenta se tiene que para ese momento llovía copiosamente, y no es creíble que la atención de los testigos se fijara sobre algo tan trivial.

(xi) Que esos testigos de la defensa, no obstante lo anterior, no fueron inconsistentes, porque ofrecieron una explicación razonable y plausible del por qué se encontraban en el sitio de los acontecimientos, a lo que se le debía adicionar que en momento alguno actuaron de manera insolidaria, como erradamente se aseveró por el fallador, ya que estuvieron prestos a facilitarle la debida colaboración al accidentado. Así se tiene que el testigo JORGE HERNÁN GARCÍA es claro en asegurar que al oír el estruendo del accidente, y al ir a ver qué había pasado, “el tío” le pidió el favor que fuera a llamar a los bomberos para que los socorriera; mientras que el testigo JORGE ANDRÉS CARMONA adujo que al pasar por el sitio de los hechos, le preguntó al taxista si necesitaba algo, y este le dijo que ya habían llamado a una ambulancia; y, finalmente, del testimonio de JORGE LUIS VALENCIA se extrae que si bien es cierto se quedó viendo lo que pasó y no hizo nada por socorrer al herido, al parecer ello se debió a que se dio cuenta que una persona fue en busca de ayuda hacia el cuerpo de bomberos.

La Sala Mayoritaria tiene para decir acerca de todo lo anterior, lo siguiente:

El eje central de la polémica se debe centrar en resolver el siguiente interrogante: ¿QUIÉN TENÍA LA PRELACIÓN SOBRE LA VÍA, Y EN CONSECUENCIA, CUAL DE LOS DOS CONDUCTORES INVADIÓ INDEBIDAMENTE EL ESPACIO VIAL? La pregunta es absolutamente trascendente, porque se parte del entendido que estamos en presencia de una intersección o cruce de vías y solo uno de los dos conductores, no los dos, tenía prelación. Así las cosas, si no se resuelve convenientemente ese inicial cuestionamiento, se corre el riesgo de darle prioridad a otros temas en discusión que le están subordinados en un segundo plano.

Por eso, para la Sala Mayoritaria, todo ese desgaste acerca: (i) del efecto de haberle pegado la moto al taxi por la parte derecha del bómper delantero; (ii) si la motocicleta debió quedar finalmente en un lado o en otro según las reglas de la física; (iii) si la víctima sabía o no sabía que se trataba de una vía en doble sentido; (iv) si el motociclista tenía más espacio para pasar por el lado derecho que por el izquierdo; (v) si estaba o no estaba lloviendo más o menos fuerte para el instante del episodio; y/o (vi) si existían baches en la vía, a nada contundente conduce si cada uno de esos pormenores se analizan de manera aislada o desprendida del principalísimo problema jurídico a resolver que se ha dejado consignado.

Nótese por vía meramente enunciativa o de ejemplo, que para proceder a un estudio acerca de la posibilidad en que supuestamente se encontraba la víctima de hacer tal o cual movimiento para esquivar el taxi, requiere que previamente se determine si la salida de este último vehículo fue o no intempestiva, porque en términos genéricos sería muy fácil asegurar que si el motociclista no pudo evitar finalmente la colisión entonces es porque absurdamente fue culpa suya el resultado, y eso desde luego quiebra todas las reglas de la lógica.

Basta decir que quien lleva la prelación sobre una vía, máxime cuando se trata de una intersección vial, tiene el derecho a hacer uso del principio de confianza; es decir, que sería no solo injusto, sino desproporcionado e irracional en términos de la movilidad vial, pretender que todos los rodantes paren en todas las esquinas, cuando en la mente de los conductores está la idea plenamente admisible, que puede seguir tranquilamente su ruta a la espera de que quien tiene la obligación de detenerse lo haga efectivamente mientras pasa sin contratiempo alguno.

Y para el caso específico, quien tenía la prelación vial era el motociclista y quien tenía el deber de detener la marcha era el conductor del taxi aquí procesado. Eso no admite discusión como quiera que en el juicio quedó plenamente establecido que la vía la llevaba quien transitaba por sobre la calle 10, o sea el motociclista -víctima-, y que quien se desplazaba por la carrera 13 debía hacer el pare en esa esquina, o sea el conductor del taxi -procesado-.

Pero no solo eso, sino que hablar de “no hacer el respectivo pare” no solo implica o significa detenerse, porque esa es solo la primera acción que corresponde a ese deber según las reglas de tránsito, ya que a continuación lo que se espera es que quien ya hizo el pare solo continúe la marcha si se cerciora que en realidad no viene ningún vehículo por sobre la vía contraria.

De nada serviría que un conductor haga el pare para a continuación arrancar sin precaución alguna. Tan grave es por tanto no parar, como reiniciar la marcha sin percatarse acerca de la existencia de otros vehículos en sentido opuesto. Se trata en síntesis de un binomio de acciones, de un acto complejo que no se puede cercenar.

Así lo afirmamos porque traer testigos a que digan que el taxista sí efectuó el pare en la esquina de la carrera 13 con calle 10, no es decir mucho, cuando es sabido que de la restante prueba se extrae que si en gracia de discusión se aceptara remotamente que en verdad ese pare sí se respetó por parte del taxista, lo cierto es que a continuación reinició la marcha sin percatarse que por la calle 10 venía una motocicleta cuyo conductor resultó lesionado a causa de esa acción imprudente.

La afirmación que hace la Sala Mayoritaria no es gratuita, porque si en gracia de discusión se aceptara que el aquí comprometido realizó el susodicho pare, de todas formas no completó la maniobra en debida forma porque arrancó sin tomar las prevenciones debidas, tal cual se desprende de un análisis apropiado de las diligencias de reconstrucción de los hechos llevadas a cabo por parte de los peritos del CTI. Obsérvese:

Si se analizan con detenimiento las fotografías y los dibujos topográficos elaborados con fundamento en las exposiciones de ambos conductores, se notará que la ofrecida por el taxista aquí comprometido a los expertos en la escena de los hechos, es abiertamente opuesta a la lógica, como quiera que ubicó la motocicleta descendiendo a una distancia extremadamente lejana en el instante en que emprendió la labor de hacer el giro hacia la izquierda para tomar la calle 10 (ver muy específicamente las fotografías obrantes al folio 55 del cuaderno principal, correspondientes a la imagen 11 toma 10, la imagen 12 toma 11, y la imagen 13 toma 12), como queriendo hacer creer a la judicatura que tenía toda la posibilidad de avanzar sin peligro alguno, cuando ello evidentemente no era así.

Es más, en su versión en el lugar de los hechos también pretendió sostener otras dos cosas inatendibles: La primera, que ya estaba metido en el carril derecho subiendo por la calle 10 que le correspondía cuando se presentó el impacto, lo cual es abiertamente fantasioso, no solo porque de ser así entonces no se entendería cómo pasó la moto por encima del taxi para llegar al poste de la esquina en donde se sabe quedó finalmente. Y lo segundo, que para intentar solucionar el anterior embrollo, le tocó crearse una estratagema bien particular, porque aseguró que con la colisión el carro se le devolvió y quedó en el lugar en donde aparece en la fotografía tomada por parte del primer respondiente; con lo cual, realmente no está dando una explicación plausible acerca de cómo fue posible que si el impacto se presentó “dentro del carril derecho subiendo al cual ya había penetrado”, la moto lograra llegar hasta el pie del poste que está justo en esa esquina. Situaciones que llevan a asegurar que la versión ofrecida por la víctima es desde todo punto más creíble, tal cual lo aseguró el señor juez de primer grado. Para demostrar lo que la Sala Mayoritaria asegura, basta mirar con detenimiento lo consignado según el aquí procesado en el dibujo topográfico visible al fl. 45, lo mismo en las fotografías obrantes a fl. 55, muy particularmente la imagen 18 toma 17 y la imagen 19 toma 18; todo ello cotejado con las fotografías originales obtenidas el día de la colisión visibles a fl. 26, muy particularmente la foto demarcada con el número 2, para desmantelar la fantasmagórica versión del inculpado.

La afirmación que en ese sentido hace el Tribunal radica en que si de verdad la distancia a la que se encontraba la motocicleta cuando el taxi emprende ese giro fuera la que indicó el hoy acusado, y al no tenerse establecido que el motociclista se desplazara con exceso de velocidad -la perito designada concluyó que no estaba en condiciones de precisarlo y las restantes pruebas no dan fe de un exceso de velocidad-, entonces indudablemente la colisión no se habría presentado, con mayor razón cuando existe la otra versión de parte de la víctima en el sentido que transitaba por el carril derecho y tuvo que hacer una maniobra hacia la izquierda para intentar esquivar el taxi a consecuencia de lo cual golpeó la parte derecha del bómper del taxi y de ese modo fue a parar al pie de un poste ubicado en el andén de ese lado, tal cual se aprecia en las fotografías allegadas por el primer respondiente.

Incluso se extrae de esas trayectorias, que el vehículo de servicio público le cerró el paso a la motocicleta, porque si como se sostiene por la defensa afianzada en sus testigos, quedaba un mayor espacio por el lado derecho, sería insensato creer que el motociclista no eligió ese lado que era precisamente por donde se desplazaba, para en su lugar arriesgar su vida por el lado izquierdo hacia donde se dirigía el automotor. Un mero instinto de conservación o sobrevivencia enseña que teniendo espacio por donde pasar no lo iba a desaprovechar el motociclista, con mayor razón si como se afirma supuestamente venía a mucha distancia y contaba con tiempo suficiente para hacerlo.

Siendo lo anterior así como en efecto lo es, se cae de su peso la argumentación de la defensa cuando llamó la atención al momento de la reconstrucción de pruebas en segunda instancia, acerca de que el Inspector de Policía que declaró en juicio CARLOS ALBERTO VILLEGAS además de haber certificado lo atinente a la dirección de las vías en ese punto de convergencia y la prelación entre ellas, también había sostenido que la culpa era de la víctima porque bien podía pasar por el lado derecho bajando. Y se cae de su peso porque es sabido que este deponente fue llamado al juicio, no como perito sino como testigo de acreditación de dos documentos; en consecuencia, no fue testigo presencial y no estaba facultado para emitir una opinión profesional en esta materia en calidad de supuesto perito. Pero sea como fuere, la opinión que se asegura ofreció a la audiencia es inatendible porque choca frontalmente con los argumentos que se han dejado expuestos.

No controvierte la Sala Mayoritaria la afirmación según la cual, la víctima tampoco obró en forma absolutamente apropiada, porque en realidad no es correcto que en el manubrio llevara una caja con plátanos como se decantó en juicio. Ni está de acuerdo el Tribunal con la aseveración del señor juez en el sentido que eso en nada influyó en el resultado, porque si bien lo que se habrá de concluir en esta providencia es que la causa principal determinante y generadora del resultado dañoso sí la produjo el taxista aquí procesado, de todas formas el hecho de haberse la víctima desplazado en una motocicleta en tan particulares condiciones, es situación que converge a sostener que se está ante una *culpa compartida o concurrente* en el entendido que muy seguramente no contaba con las condiciones óptimas para pretender superar el impase presentado de una mejor manera, y poder lograr aminorar el rigor de las lesiones sufridas.

El denominado “concurso de hechos culposos independientes” -diferente a la discutida doctrinariamente “complicidad” en el delito culposo-, tiene ocurrencia cuando varios individuos contribuyen a producir un resultado dañoso sin tener conocimiento de la actividad de los demás, como en el clásico ejemplo de la colisión de dos vehículos, uno en contravía y el otro a exceso de velocidad, con consecuencias de afectaciones mutuas[[11]](#footnote-11). Se trata de conductas culposas independientes pero coincidentes, en donde CADA CUAL DEBE RESPONDER POR SU PROPIA CULPA y, por tal razón, ninguna de ellas se compensa, al menos penalmente[[12]](#footnote-12).

No obstante su carácter accesorio a la acción penal, la estimación de la responsabilidad civil sí puede verse reducida o compensada parcialmente por el posible incremento del riesgo permitido a raíz de otra conducta antirreglamentaria que origina “un mayor daño”. De demostrarse que en realidad se omitieron medidas de protección que ocasionaron un plus en el riesgo propio de la actividad peligrosa, se debe ser consecuente con esa realidad dado que en tales condiciones no sería justo cargar todo el rigor indemnizatorio a uno solo de quienes hicieron su aporte parcial al resultado.

Como lo expresa el artículo 2.357 del Código Civil: “La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Es disposición que debe tenerse en cuenta para la graduación de perjuicios como lo dio a conocer la Corte desde la providencia del 14-12-92, M.P. Dr. Edgar Saavedra Rojas.

Así las cosas, en este asunto tanto el hoy acusado **JASG** como el señor MAURICIO VELÁSQUEZ CARDONA, pilotos de los rodantes involucrados, quebrantaron el deber objetivo de cuidado que conlleva el ejercicio de actividades peligrosas como la de conducir vehículos automotores, ello por cuanto ambos infringieron la normativa de tránsito, el primero al no respetar adecuadamente la señal de pare en la intersección donde tenía la prelación la motocicleta, y el segundo por desplazarse en su rodante en condiciones inapropiadas que impedían realizar en forma correcta alguna posible maniobra para evitar el resultado, o al menos la gravedad de las lesiones sufridas.

De lo antes mencionado se concluye que es justo aminorar los rigores de la culpa en cabeza del conductor del vehículo taxi a voces de la disposición civil arriba transcrita. Y ese porcentaje de disminución en el monto de los perjuicios para el señor **JASG** será del 30%, lo cual se estima proporcional al grado de concurrencia de culpas y al porcentaje de compensación de carácter civil que el caso amerita. Lo anterior significa que una vez fijada la cuantía del daño y perjuicios en todos sus órdenes dentro del incidente de reparación integral, el señor **JASG** responderá solo por el 70% de los mismos.

Para concluir, no se pueden pasar por alto otros puntos que entran en juego en el debate pero que en realidad a juicio de la Sala Mayoritaria resultan irrelevantes y no tiene el poder de hacer variar la determinación adoptada. Son ellos:

*- La lluvia*

Se insinúa que el haber estado lloviendo para el momento del episodio es un factor que juega en contra de la víctima, pero no se ve la razón para hacer esa aseveración, cuando igualmente puede jugar en contra de los intereses del procesado, como quiera que si estaba lloviendo entonces la precaución que debió tomar para emprender el giro a la izquierda debía ser mayor. Lo dicho, partiendo obviamente que la lluvia no fue un factor que al decir del hoy procesado al momento de la diligencia de reconstrucción le impidiera divisar al motociclista.

De suerte que en criterio de la Sala Mayoritaria, el que estuviera lloviendo para ese instante, ni quita ni pone al presente asunto y se constituye en una prueba neutra bajo el entendido que no se estableció que ello en verdad hubiera podido incidir adversamente en el resultado, bien a favor o en contra de los intereses de ambas partes confrontadas.

- *Las grietas o fracturas existentes en el pavimento de la calle 10*

No se observa influencia de esos baches en la calle 10 por donde descendía el motociclista, porque tanto de los dibujos o planos topográficos elaborados según la versión de ambos conductores, como de las fotografías tomadas en el sector, muy particularmente las obrantes a fls. 54 y 68, se advierte fácilmente que esas irregularidades del pavimento existían pero en la parte de arriba de la vía y a mucha distancia del sitio en donde sucedió la interacción de los automotores, es decir, que en la zona donde se presentó la colisión y mucho antes de ella la calzada estaba en perfectas condiciones.

*- El tratarse de una vía en doble sentido*

Le llama la atención a la Sala Mayoritaria todo el énfasis que le imprimió la defensa secundada por el magistrado disidente al elaborar la inicial ponencia, al hecho de que no se atendió por el fallador de instancia la prueba según la cual el conductor de la motocicleta desconocía que la calle 10 por la que transitaba era de doble vía, para de allí extraer su responsabilidad exclusiva en el presente asunto, cuando en realidad tal situación no tiene la trascendencia que se le quiere dar, y se explica:

1.- ¿Qué sentido tiene resaltar un tal desconocimiento por parte de la víctima, si de todas formas lo que se aseguró es que la motocicleta se desplazaba por su lado derecho?, es decir, si la moto transitaba por el lado que le correspondía, tal situación hace inane cualquier discusión porque no importa qué creía o no creía el motociclista, sino si lo que estaba haciendo era o no correcto.

2.- Si se atiende la misma prueba de la defensa, muy particularmente si se analiza en detalle el testimonio del señor JORGE ANDRÉS GARCÍA, quien según afirmó venía en otro vehículo media cuadra detrás de la motocicleta y pudo ver la colisión, de allí se extrae que la moto rodaba “por la mitad de la vía”, es decir, no por la izquierda como lo aseguró el aquí procesado en la diligencia de reconstrucción de los hechos. Siendo así, lo que se concluye es que al ir el motociclista por la mitad de la calzada y encontrarse de frente con el automóvil timoneado por el hoy acusado, la reacción instintiva del motociclista fue intentar esquivarlo hacia el lado izquierdo y ahí es donde se presenta el impacto. Y eso, palabras más palabras menos, ratifica que quien dijo la verdad en todo esto fue la víctima, porque no es posible creer como lo aseguró el procesado en la reconstrucción de los hechos, que si la moto transitaba por la mitad de la vía y el taxi ya estaba dentro del carril derecho subiendo, le alcanzara a golpear la parte derecha del bomper, cuando el lado que estaba expuesto para ese instante era el izquierdo.

3.- ¿Qué sentido tiene resaltar un tal desconocimiento de parte del motociclista respecto a que se trataba de una vía en doble sentido, si se sabe que el taxi quedó atravesado en posición perpendicular en toda la mitad de la calzada?, o sea que vaya por donde vaya la moto, de todas formas la víctima se encontró con un obstáculo que le generó un riesgo indebido.

4.- Finalmente ¿Para qué enrostrar ese supuesto desconocimiento si de todas formas lo que está claro es que el taxista no podía reiniciar la marcha para hacer ese giro hacia la izquierda porque ya había divisado la presencia de una motocicleta que descendía por la calle 10?, con mayor razón si se llegare a asegurar contra toda evidencia que la moto se desplazaba por el carril por donde precisamente se suponía debía empezar a subir el taxi, porque de ser así, es decir, de admitirse que la motocicleta invadió el carril de subida por el que debía transitar el taxi luego de superar el giro a la izquierda, entonces estaríamos ante un obrar abiertamente temerario de parte del aquí procesado, porque ¿cómo es posible que si ya se había percatado de la presencia de la motocicleta con suficiente anticipación, sea cual fuere la ruta que este llevaba, el taxista se decidiera de todas formas a efectuar ese giro en vez de esperar a que la moto pasara?

- *Falta de solidaridad por no prestar ayuda a la víctima y su relación con la valoración de los testigos de la defensa.*

En este aspecto la Sala Mayoritaria coincide con la inicial ponencia por parte del magistrado disidente, porque en efecto no se puede descalificar a los testigos de la defensa por el simple hecho de que no hayan prestado ayuda al lesionado, como quiera que ellos ofrecieron una explicación en tal sentido, y quizá si una tal omisión ocurrió de parte de alguno de ellos puede ser reprochable mas no repercutir en la negación de su real presencia en el sitio de la colisión para ese preciso instante, la cual fue igualmente explicada. Empero, es lo cierto que bien patético sí se aprecia el hecho de que esos deponentes estuvieran pendientes de un detalle tan nimio, como lo fue el haber visto que el taxista tenía puesta la luz direccional, cuando se trataba de un día lluvioso y debían estar pendientes de otros menesteres -entiéndase posibles testigos aleccionados-

Sea como fuere, la desestimación de la prueba de descargo en criterio de la Colegiatura, radica basilarmente en el hecho de que, independiente de la discusión acerca de si el taxista hizo o no el pare reglamentario en esa esquina, el restante material probatorio enseña que el taxista sí se enteró de la presencia de la motocicleta sobre la calzada opuesta y muy a pesar de ello se atrevió a cruzar con los resultados ya conocidos; con lo cual, las aseveraciones de los testigos que declararon a su favor no tienen la contundencia suficiente como para desvanecer ese proceder indebido.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

FALLA

**PRIMERO:**  **SE CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella, con Funciones de Conocimiento, en las calendas del 29 de mayo del 2.018, en cuanto declaró la responsabilidad penal del señor **JASG** por haber incurrido en la comisión del delito de lesiones personales culposas.

**SEGUNDO: SE DISPONE** que al momento de tasar los perjuicios dentro del incidente de reparación integral, el monto total de los mismos se reducirá en un 30% por concurrir culpa de la víctima MAURICIO VELÁSQUEZ CARDONA en el resultado, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

**TERCERO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los términos de ley.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

-con salvamento de voto-

La secretaria de la Sala,

OLGA LUCÍA FLÓREZ RENDÓN

1. Contrario a ello obran los registros de los demás declarantes a saber: MARÍA VICTORIA RENDÓN BETANCUR, FERNANDO ALONSO SALAZAR VINASCO, DANIELA VELÁSQUEZ CASTAÑO, LUZ ADRIANA TORRES GARZÓN, PEDRO PABLO MOSQUERA MONROY, TANYA ARGENTINA MESA PARRA (como testigos de la Fiscalía), Y JORGE HERNÁN GARCÍA GIL, JORGE ANDRÉS CARDONA GIL y JORGE LUIS VALENCIA RAVE (testigos de la defensa). [↑](#footnote-ref-1)
2. La Sala Mayoritaria acoge como hechos ciertos los mismos que plasmó el magistrado disidente, Dr. MANUEL YARZAGARAY, en su ponencia inicial. [↑](#footnote-ref-2)
3. Registro # 02:07:00 al # 02:09:00. [↑](#footnote-ref-3)
4. Allí se guardó silencio acerca de lo afirmado por la defensa en el sentido que el ofendido dijo en su declaración que desconocía el doble sentido de la vía. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tal falta de acuerdo se debió a que en el devenir de la audiencia de reconstrucción tanto la Fiscalía como el representante de la víctima adujeron no recordar si en verdad el testigo MAURICIO VELÁSQUEZ, durante su declaración, había dicho las cosas que el Letrado de la defensa alegaba que en verdad dijo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Registro # 02:16:24 al # 02:20:00. [↑](#footnote-ref-6)
7. Como bien se refleja en el dibujo topográfico habido a folio # 42, elaborado por los perito del CTI. [↑](#footnote-ref-7)
8. Nos referimos a las conocidas leyes de NEWTON, que pregonan: el principio de inercia; la relación entre fuerza y aceleración, y la ley de acción y reacción. [↑](#footnote-ref-8)
9. En especial la joven DANIELA VELÁSQUEZ, la cual fue la única prueba que en tal sentido fue analizada por la Colegiatura, en atención a que como ya se sabe, en los registros no figuraba la grabación del testimonio de MAURICIO VELÁSQUEZ. [↑](#footnote-ref-9)
10. “Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas […]”. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ejemplo dado por el maestro REYES ECHANDÍA, Alfonso, en su obra *La Culpabilidad*, pgs. 132 y 133. [↑](#footnote-ref-11)
12. Cfr. BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto, *Delitos contra la Vida y la Integridad Personal*, pgs. 142,143 y 146. [↑](#footnote-ref-12)